

las relaciones bilaterales que, en su propia autonomía, adelantan las entidades religiosas y sus organizaciones con entidades públicas, privadas e internacionales”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Rivera Flórez.*

La Ministra de Educación,

*Yaneth Giha Tovar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 436 DE 2018

(marzo 6)

*por el cual se modifica el Decreto número 2218 de 2017.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2218 de 2017 se establecieron medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, hilados, tejidos, confecciones y calzados;

Que es necesario realizar unas precisiones frente a las condiciones establecidas en el Decreto número 2218 de 2017 para las mercancías objeto de control en el mismo;

Que los sectores de hilados, fibras, tejidos, confecciones y calzados continúan siendo afectados de manera significativa debido a sus características, y ello los hace vulnerables respecto de las organizaciones delictivas especialmente aquellas dedicadas a conductas como el lavado de activos, financiación del terrorismo y contrabando, entre otras, lo cual amenaza la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario;

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar los mecanismos que permitirán controlar y contrarrestar dichos flagelos de forma importante y urgente, lo que a su vez hace evidente la necesidad de aplicación inmediata de dichas medidas;

Que así las cosas, se debió aplicar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, en el sentido de publicar el proyecto regulatorio por un plazo inferior al establecido en el inciso primero del citado artículo y en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que, también por lo planteado anteriormente, es necesaria y urgente dar aplicación a la excepción contenida en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 2218 de 2017 el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero.* Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas y subpartida arancelarias:

#### Hilados

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG bruto
5205	2,00
5402	1,13
5509	1,13
5510	2,00

#### Fibras

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG bruto
5503	1,00
5504	1,00
5505	1,00
5506	1,00
5507	1,00

#### Tejidos

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG bruto
5208	2,50
5209	2,50
5210	2,50
5211	2,50
5212	2,50

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG bruto
5309	2,50
5407	2,50
5408	2,50
5512	2,50
5513	2,50
5514	2,50
5515	2,50
5516	2,50
5601	2,50
5801	2,50
5802	2,50
5803	2,50
5804	2,50
5805	2,50
5806	2,50
5901	2,50
5903	2,50
5906	2,50
5907	2,50
5910	2,50
5911	2,50
6001	2,50
6002	2,50
6003	2,50
6004	2,50
6005	2,50
6006	2,50

#### Confecciones

Partida	Umbral USD/Kg bruto
6101	10
6102	10
6103	5
6104	8
6105	5
6106	5
6107	5
6108	5
6109	5
6110	8
6111	5
6112	8
6113	10
6114	10
6115	5
6116	5
6117	5
6201	10
6202	10
6203	5
6204	5
6205	10
6206	8
6207	5
6208	5
6209	5
6210	8
6211	10
6212	5
6213	5
6214	5
6215	5
6216	5
6217	5

#### Textiles Confeccionados

Partida	Umbral Usd/kg bruto
6301	2,0
6302	2,0
6303	1,5
6304	4,5

#### Calzado

Partida	Umbral USD/Par
6401	3
6402	3
6403	8
6404	3
6405	4

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Par
6402.20.00.00	2

  

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/Kg bruto
6406.10.00.00	2

**Parágrafo.** El Gobierno nacional revisará los umbrales establecidos en el presente artículo, anualmente o en un término inferior cuando la dinámica del comercio exterior así lo amerite.

Artículo 2°. Modifíquense los párrafos 1°, 2°, 3° y adiciónese el párrafo 4° del artículo 4° del Decreto número 2218 de 2017 los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 1°.** El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo constituirán documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos darán lugar a la no procedencia o no autorización del levante, salvo que la inspección corresponda a una declaración de importación de una mercancía que se encuentra en zona franca, caso en el cual será causal de aprehensión de la mercancía.

**Parágrafo 2°.** El consignatario en el documento de transporte o el documento de transporte multimodal, debe corresponder al importador cuando la declaración de importación se presente en lugar de arribo o en depósito habilitado. La no coincidencia entre el consignatario y el importador dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte o en el documento de transporte multimodal, con el que ingresó la mercancía a la zona franca según el caso. De no coincidir el consignatario con el importador, la mercancía quedará incurso en causal de aprehensión.

**Parágrafo 3°.** Se exceptúan de las medidas especiales previstas en el presente decreto, las mercancías señaladas en el artículo 3° de este decreto, que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, de propiedad de:

1. Sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país; o
2. Personas naturales o jurídicas con residencia en Colombia, reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Operadores Económicos Autorizados o Usuarios de Confianza.

**Parágrafo 4°.** En los casos en que opere el abandono de la mercancía señalada en el artículo 3° del presente decreto, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto, no es procedente la legalización o rescate de la mercancía”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 del Decreto número 2218 de 2017 el cual quedará así:

“**Artículo 10. Aprehensión y decomiso.** Serán causales de aprehensión y decomiso en los términos de este decreto, las siguientes:

1. Cuando tratándose de mercancía ubicada en zona franca y de las contempladas en el artículo 3° del presente decreto, no se presenta o se presenta de manera extemporánea los documentos que de acuerdo con el artículo 4° de este decreto, constituyen documentos soporte de la declaración de importación.
2. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3° del presente decreto, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.
3. Cuando en control posterior, se encuentran mercancías del artículo 3° del presente decreto, embarcadas con posterioridad a la vigencia del mismo, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto.

**Parágrafo.** La mercancía aprehendida de que trata este decreto, por ninguna circunstancia podrá ser objeto de legalización o rescate”.

Artículo 4°. *Transitorio para presentación del formato de identificación y responsabilidad.* El requisito de la presentación anticipada del formato de identificación y responsabilidad de que trata el numeral 1 del artículo 4° del Decreto número 2218 de 2017 para las mercancías de las partidas arancelarias 5402, 5509 y la subpartida arancelaria 6402.20.00.00 solo será exigible una vez haya transcurrido un mes contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto entra en vigencia a partir de la publicación en el *Diario oficial* y modifica el Decreto número 2218 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 03739 DE 2018

(marzo 5)

por la cual se modifica la Resolución número 12829 de 2017 que reglamenta las Cuentas Maestras para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación en sus componentes de prestación del servicio, cancelaciones, calidad matrícula y calidad gratuidad.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto-ley número 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional tiene la competencia de realizar monitoreo a los recursos que conforman la partida de educación del Sistema General de Participaciones.

Que según el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto-ley número 28 de 2008, la actividad de monitoreo comprende “la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones”.

Que para efectos del ejercicio de dicha competencia de monitoreo, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones que reciben los Fondos de Servicios Educativos del componente de calidad-gratuidad, el Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto el Sistema de Información de Fondos de Servicios Educativos (SIFSE), posibilitando así el reporte del uso de los recursos de dichos fondos de servicios educativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto número 4807 de 2011 y la Resolución número 16378 de 2013.

Que el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que “Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos. La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio sectorial que gira los recursos. (...)”.

Que en virtud de dicho artículo, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 12829 de 2017, mediante la cual reglamentó las condiciones de apertura, reporte y operación de las Cuentas Maestras de las entidades territoriales certificadas, los municipios no certificados y los fondos de servicios educativos para los componentes de prestación del servicio, calidad matrícula y calidad gratuidad.

Que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas han indicado que algunos de sus fondos de servicios educativos han tenido inconveniente para implementar lo regulado en la Resolución número 12829 de 2017, por lo cual el Ministerio de Educación Nacional, en aras de asegurar que la totalidad de los fondos tengan la posibilidad de recibir sin ningún inconveniente los recursos del componente de calidad-gratuidad, e igualmente poder realizar seguimiento y control al uso de los mismos, considera que deben hacerse algunas modificaciones a dicha resolución, atendiendo las particularidades de cada uno de ellos.

Que en virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Adición del artículo 4° de la Resolución número 12829 de 2017.* Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Resolución número 12829 de 2017, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** Los Fondos de Servicio Educativo que por cualquier circunstancia, no hayan podido realizar el proceso de solicitud de conversión a cuenta maestra al 31 de enero de 2018, recibirán los recursos de la asignación SGP 2018, en las cuentas bancarias registradas en el SIIF Nación que no fueron objeto de conversión.

Para efectos del seguimiento y control al uso de los recursos de aquellas instituciones educativas que se encuentran en la situación descrita en el presente párrafo, y en general para todos los Fondos de Servicios Educativos, será obligatorio realizar el reporte de información en el Sistema de Información de Fondos de Servicios Educativos (SIFSE), en los términos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 10 de la Resolución número 12829 de 2017.* Modifíquese el párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución número 12829 de 2017, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales tendrán la facultad de solicitar o no los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 del presente artículo a los beneficiarios de pagos con recursos del Sistema General de Participaciones que tengan una relación laboral y reglamentaria con las entidades territoriales, específicamente los docentes, directivos docentes y administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los docentes, directivos docentes, administrativos y pensionados, deberán tener una cuenta bancaria que permita cumplir con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales tendrán la obligación de realizar la inscripción de estos beneficiarios a través del portal bancario de la entidad donde se encuentra la Cuenta Maestra, y serán responsables de la calidad y veracidad de la información documental